



CIRCULAR 04.04/10/P, DE 10 DE JUNIO, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN CATASTRAL

La Inspección catastral constituye uno de los procedimientos que sirven al objetivo de actualización y mantenimiento permanente de la base de datos del Catastro, por lo que es de especial interés, que apoyada en el marco normativo vigente, se oriente la planificación de sus actuaciones de forma coordinada con la del conjunto de los otros procedimientos de actualización.

El marco normativo que en la actualidad regula la Inspección catastral lo constituyen el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, (TRLCI), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que lo desarrolla, la Orden HAC/2318/2003, de 31 de julio, en lo que no contradiga lo anterior y la Resolución de 16 de julio de 2007 de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de documentos para recoger los resultados de las actuaciones inspectoras, teniendo eficacia supletoria, en lo no regulado por las normas anteriores, la Ley 58/2003, General Tributaria, (LGT) y sus disposiciones de desarrollo.

La trascendencia de los cambios introducidos por dicho marco respecto al anterior, hace necesarias modificaciones en el procedimiento de tramitación de los expedientes de inspección, que se van a orientar a simplificar y agilizar los trámites.

La Circular 08.04/02, de 2 de septiembre, que contiene las instrucciones sobre la aplicación del régimen inspector y sancionador en el ámbito catastral resulta obsoleta por estar apoyada en la anterior normativa, por lo que es precisa su sustitución por una nueva que oriente y facilite la aplicación de lo previsto en el artículo 20.1 del TRLCI y su desarrollo, en relación a la elaboración del Plan de Inspección, la descripción de la atribución y ejercicio de las funciones del personal inspector y del contenido y especialidades de la documentación a utilizar, que especifica la Orden HAC/2318/2003, de 31 de julio, y finalmente precisar aspectos sobre la inspección conjunta, que dicha Orden no especifica.

A este respecto, el Real Decreto 417/2006 remite a una resolución posterior la aprobación de los modelos de documentos que recojan las actuaciones de la denominada inspección conjunta, habiendo sido necesario adaptar dichos modelos al nuevo marco normativo, mediante la citada resolución del Director General del Catastro de 16 de julio de 2007, donde se ha dado cumplimiento también a lo establecido en la Disposición Undécima. Siete de la Orden HAC/2318/2003, y a partir ello se han introducido las necesarias modificaciones en el aplicativo de gestión de la base de datos del catastro, (SIGECA), que han incorporado los modelos de documentos aprobados para dotar de operatividad al procedimiento.

Con base en todo lo anterior, se dicta la presente circular que pretende facilitar la comprensión y aplicación del nuevo procedimiento de planificación de la inspección e incoación de los expedientes inspectores, quedando derogada la citada Circular 08.04/02.



INSTRUCCIÓN PRIMERA.- PLAN DE INSPECCIÓN: ELABORACIÓN .Y APROBACIÓN

La Inspección catastral tiene por objeto determinar la descripción catastral, o su modificación, en los bienes inmuebles cuyo ámbito territorial es competencia de la Dirección General del Catastro, con el fin de su incorporación a la base de datos catastral, en los casos en los que se ha incumplido el deber de declaración por los titulares catastrales, o de comunicación por los fedatarios públicos y administraciones públicas respectivamente, o se haya declarado de forma incorrecta.

Para planificar y promover la actuación inspectora, el artículo 170.2 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispone que cada Administración tributaria integrará su plan de inspección en el Plan de control tributario a que se refiere el artículo 116 de la Ley General Tributaria.

A su vez, el artículo 170.3 del Reglamento antes citado, establece que en el ámbito de la inspección catastral, corresponderá a la Dirección General del Catastro la aprobación de los planes de inspección, conforme a lo establecido en el TRLCI, en las disposiciones dictadas en su desarrollo y en dicho Reglamento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21.1 del TRLCI ha dispuesto que la actuación investigadora en el ámbito catastral se desarrollará conforme a los planes de inspección aprobados por la Dirección General del Catastro.

Dichos planes tendrán carácter reservado, no serán objeto de publicidad o de comunicación ni se pondrán de manifiesto a los obligados tributarios y la determinación de los obligados tributarios afectados en ejecución del correspondiente plan de inspección tiene el carácter de acto de mero trámite, por lo que no será susceptible de recurso o reclamación económico-administrativa.

La elaboración de las propuestas del Plan de Inspección Catastral se realizará de forma coordinada respecto a la planificación del conjunto de los otros procedimientos establecidos para cumplir el objetivo de actualizar de forma permanente la base de datos catastral, y su forma de elaboración se explicita a continuación, dejando al margen los procedimientos de actualización ordinarios relativos a las declaraciones y comunicaciones.

Los procedimientos, cuya planificación se deberá coordinar con la actuación inspectora, por tener características comunes respecto a la búsqueda de información sobre los inmuebles, para optimizar el aprovechamiento de la información obtenida son, fundamentalmente:

- Los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y parcial y de inmuebles de características especiales, que se contemplan en los artículos 29 y 31 del TRLCI.
- Los procedimientos simplificados de valoración resultantes de la aplicación del artículo 30,
- Los procedimientos de subsanación de discrepancias y otras actuaciones de actualización a través de la aplicación del artículo 18.

La planificación general para actualizar y mantener la base de datos del Catastro, deberá distinguir la parte del territorio y el número de inmuebles sobre los que se habrá de actuar en un periodo determinado mediante cada uno de los procedimientos señalados, por lo que será previo a establecer las propuestas de Plan de Inspección la planificación de forma conjunta de todos ellos, para después especificar el contenido de cada uno.



1.1. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE INSPECCIÓN.-

La Dirección General del Catastro aprobará el Plan de Inspección Catastral una vez analizadas las propuestas de Plan de Inspección, que, en función de las atribuciones que les otorga el artículo 55 del Real Decreto 417/2006, realizarán las Gerencias y Subgerencias, bajo la coordinación de la Gerencia Regional correspondiente.

Las propuestas de Plan de Inspección que elaboren las Gerencias y Subgerencias deberán adecuarse a los criterios y directrices aprobados por la Dirección General, que podrán tener carácter sectorial, territorial, cuantitativo, cualitativo o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.3 del RD 417/2006, sin perjuicio de otros que considere relevantes, y que sirvan para seleccionar los inmuebles objeto de las actuaciones de inspección y para determinar las áreas, usos u otros conceptos a investigar para cada clase de bienes inmuebles, así como el tipo y número de actuaciones a realizar en el periodo que se señale.

Las Gerencias y Subgerencias, bajo la coordinación de la Gerencia Regional deberán presentar sus propuestas para el Plan de inspección durante el último trimestre de cada año, coordinando su propuesta con los restantes procedimientos que vayan a realizar para el mantenimiento y actualización de su Catastro, de forma que se aproveche al máximo la información de ámbito territorial o sectorial obtenida en los distintos procedimientos.

Para el desarrollo de dichos procedimientos, la Dirección General del Catastro analizará las propuestas de actualización y evaluará el apoyo para el total de las actuaciones, distinguiendo los procedimientos de valoración colectiva de carácter general y el resto de procedimientos.

Dicha evaluación será comunicada a la Gerencia Regional correspondiente con tiempo suficiente para que realice la propuesta del Plan de Inspección de su ámbito territorial antes de finalizar el primer trimestre del año, que elevará a la Dirección General del Catastro a través de la SGVI.

Las propuestas podrán tener carácter anual o bianual y determinarán los siguientes objetivos a cumplir:

- Un número determinado de actuaciones de comprobación y de investigación por cada Gerencia o Subgerencia, separadamente para inmuebles rústicos, urbanos, y en su caso, de características especiales.
- Una cifra de valor catastral a incorporar como resultado de las actuaciones de investigación que se realicen.
- Un número de actuaciones de comprobación e investigación dirigidas a notarios y registradores cuando se haya constatado un incumplimiento significativo de alguno de estos fedatarios públicos tanto en su obligación de remitir información como en que ésta sea completa.

A la vista de las propuestas presentadas por las Gerencias Regionales, el Director General del Catastro aprobará el Plan de Inspección anual, o bianual en su caso, y remitirá a cada Gerencia Regional el documento de aprobación correspondiente en el primer trimestre del año, y en él constarán por Gerencia y Subgerencia los municipios, el número de actuaciones y el valor catastral a investigar, según lo antes mencionado

Recibido el Plan, la Gerencia Regional procederá a su cumplimiento mediante la divulgación y coordinación en su ámbito competencial.



El resto de actuaciones para la actualización catastral no contemplados en los procedimientos de valoración colectiva de carácter general e inspección, se acometerá por los otros procedimientos previstos, en concreto los referidos a procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial, de carácter simplificado y de subsanación de discrepancias.

INSTRUCCIÓN SEGUNDA.- SELECCIÓN DE ACTUACIONES

2.1.- FUENTES DE INFORMACION PARA SELECCIONAR LAS ACTUACIONES.

Para la definición de las propuestas de plan las fuentes de información que, sin carácter exhaustivo, pueden utilizarse para detectar la existencia de inmuebles omitidos, o con incorrecta descripción en la base de datos catastral, por cada Gerencia o Subgerencia, sin perjuicio de otras que se consideren oportunas en su ámbito respectivo, serán:

2.1.1.- Con respecto a los hechos, actos o negocios no declarados

- a) Relación de incidencias detectadas por el cruce de las ortofotos disponibles con la base de datos cartográfica catastral, lo que permitirá determinar inmuebles omitidos en dicha cartografía, su identificación y cuantificación.
- b) Cruce de las bases de datos gráficas con las alfanuméricas, cuando exista nueva cartografía, al objeto de detectar inmuebles omitidos en la base de datos alfanumérica.
- c) Resultados de los procesos masivos de actualización catastral incluidos los relativos a las construcciones en suelo de naturaleza rústica.
- d) Resultados de la Información de los recintos SIGPAC suministrados por el FEGA en virtud del convenio firmado con el Catastro.
- e) Cruce de las bases de datos catastrales en formato FIN obtenidas de los procedimientos de valoración colectiva y de renovaciones de municipios, con las bases de datos del año anterior a dichos procedimientos, para detectar las nuevas incorporaciones, que a su vez se cruzarán con las declaraciones presentadas.
- f) Cruce de la información sobre cultivos subvencionados por la PAC que proporcionan las CCAA con los existentes en la base de datos catastral.
- g) Cruce de la información procedente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria Plan sobre relación de titulares de inmuebles para detectar alteraciones no declaradas.
- h) Cruce de las bases de datos catastrales con la información procedente de relación de licencias de primera ocupación de Ayuntamientos y certificado final de obras de los Colegios de Arquitectos
- i) Cruce de la información de la base de datos catastral con la de los hechos, actos o negocios que consten en la información remitida por notarios y registradores respecto a las escrituras autorizadas, relativas a obras nuevas terminadas,



rehabilitaciones, divisiones, segregaciones, agrupaciones, constitución o transmisión de derechos reales y cambios de dominio, lo que permitirá conocer los casos en que no se haya presentado la declaración de alta preceptiva.

- j) Declaraciones por cambio de titularidad presentadas sin que conste haberse presentado la correspondiente declaración de alta.
- k) Expedientes iniciados como subsanación de discrepancias en que se constate incumplimiento del deber de declarar.

2.1.2 - Con respecto a las comunicaciones de notarios y registradores y otras entidades obligadas a declarar:

- a) Determinación de los casos en que se produzca la falta de transmisión de las comunicaciones a que están obligados dichos fedatarios y entidades, tras haberse constatado el incumplimiento de sus obligaciones, al objeto de obtener esa información mediante procedimiento inspector a los mismos.
- b) Análisis y depuración de las comunicaciones recibidas para detectar los casos en que sean deficientes o incompletas, a fin de obtener la información adicional necesaria mediante actuación inspectora.

La información que se obtenga de todas estas fuentes ha de ser cruzada previamente con la procedente de los expedientes iniciados en otros procedimientos y pendientes de tramitar, para no incurrir en el error de tratar de incorporar por el procedimiento inspector alteraciones en inmuebles que hayan sido declaradas y que aún no constan en la base de datos por no haberse tramitado el expediente.

2.2. TIPOS DE ACTUACIÓN Y SU SEGUIMIENTO.

2.2.1 Tipos:

Se pueden distinguir los siguientes tipos de actuación:

- a) De carácter general y parcial
 - Las de carácter general serán las incluidas por las Gerencias y Subgerencias en sus propuestas de Plan y están determinadas por la finalidad de la actuación inspectora de obtener la integridad y correspondencia de la descripción catastral con la realidad inmobiliaria, tras haberse obtenido toda la información necesaria y afectarán a la totalidad de los elementos integrantes de la descripción catastral de los inmuebles a incorporar a la base de datos catastral que no coincidan con la realidad inmobiliaria, y su incorporación deberá surtir efectos desde el día siguiente al hecho, acto o negocio que modificó la descripción catastral.
 - Las de carácter parcial tienen por objeto comprobar o investigar parte de la descripción catastral del inmueble no coincidente con la realidad inmobiliaria.
- b) Generales y específicas.



- Las Generales son las contempladas en el Plan de inspección catastral, referidas a actuaciones sobre hechos, actos o negocios que debieron ser declarados o comunicados para su incorporación a la base de datos catastral.
 - Las Específicas se refieren a actuaciones de obtención de información con trascendencia catastral o a las de informe o asesoramiento, que por su imposible previsión no es preciso incluir en el Plan.
- c) De investigación y de comprobación:
- En las de investigación, se distinguirá entre las que se refieran a los hechos, actos o negocios que debieron ser “declarados” y los que debieron ser “comunicados, entre estas últimas se incluirán las alteraciones que debieron ser comunicadas por los notarios y registradores y por los ayuntamientos y otras administraciones en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) del artículo 14 del TRLCI y que hayan incumplido dicha obligación.
 - En las de comprobación, las actuaciones se limitarán a comprobar las declaraciones referidas a las clases de alteraciones en las que exista experiencia de que con frecuencia existen errores, inexactitudes o falsedades.

2.2.2 Actuaciones de investigación.

Estas actuaciones se realizarán, en general, atendiendo al siguiente orden de prioridad, sin perjuicio de que pueda ser modificado si la entidad de alguna clase de las alteraciones producidas lo justifica:

- a) Alteraciones de orden físico, jurídico o económico, que modifiquen la descripción catastral del inmueble, excepto la titularidad.
- En primer lugar se actuará sobre los inmuebles y nuevas construcciones omitidas.
 - A continuación se actuará sobre los inmuebles que hayan sido objeto de agregaciones, segregaciones, agrupaciones o divisiones.
 - En tercer lugar se actuará sobre los inmuebles que hayan sufrido alteraciones como reformas, ampliaciones o rehabilitación de las construcciones existentes
 - Y finalmente se actuará sobre los inmuebles que hayan experimentado cambios de cultivo o aprovechamiento, así como en los que se haya producido cambio de uso o destino.

Dichas actuaciones se clasificarán por municipios, dando prioridad a las que afecten a inmuebles en los que se prevea asignar mayor valor catastral.

b) Alteraciones de orden jurídico referidas a las modificaciones de titular catastral

- Se incluyen en este grupo tanto las actuaciones de carácter parcial consistentes en modificaciones de la titularidad catastral que no hayan sido declaradas cuando exista obligación de hacerlo, como las relativas a los cambios y modificaciones que debieron comunicar los notarios y registradores del ámbito de la Gerencia o Subgerencia y que hayan incumplido sus obligaciones con el Catastro, lo que conlleva la necesidad de identificar a los notarios o registradores incumplidores.



2.2.3 Seguimiento.

El seguimiento de las actuaciones inspectoras se realiza mediante el módulo para la gestión de los expedientes de inspección incorporado en SIGECA con esta finalidad, y que opera desde el momento de inicio de la tramitación del expediente. En el parte de seguimiento del SIECE quedan reflejados los expedientes tramitados de forma periódica mediante dicha aplicación informática.

Las unidades o funcionarios actuantes presentarán trimestralmente al Inspector-jefe un resumen de la gestión realizada, para evaluar y proponer, si procede, la rectificación de criterios u objetivos y que se eviten desviaciones de los objetivos marcados.

INSTRUCCIÓN TERCERA.- COMPETENCIAS DEL INSPECTOR-JEFE Y DE LOS INSPECTORES ACTUARIOS. ENCARGO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES.

3.1.- COMPETENCIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden HAC/2318/2003, los Gerentes o Subgerentes del Catastro determinarán el ámbito competencial de los Jefes de Área Regional de Inspección y de los Jefes de Área de Inspección en su calidad de Inspectores Jefes.

En caso de haber varios jefes de Área en la Gerencia, el Gerente podrá designar Inspectores – Jefes a todos o a parte de ellos y establecer su ámbito competencial por clase de inmuebles, en función del territorio de actuación o de otros criterios distintivos que permitan delimitar sin posibilidad de confusión el ámbito de actuación de cada uno.

Para tal designación, se atenderá en primer lugar a la clase de inmuebles sobre los que se realicen las actuaciones, de forma que se señale un Inspector- Jefe para las actuaciones sobre inmuebles de naturaleza rústica, otro para las actuaciones sobre inmuebles de naturaleza urbana y, si se considera oportuno, un Inspector- Jefe para las actuaciones sobre bienes inmuebles de características especiales y otro inspector-Jefe para las actuaciones por incumplimiento del deber de comunicación, que podrán coincidir, o no, con alguno de los anteriores.

En las Gerencias o Subgerencias cuya plantilla sólo disponga de un puesto de Jefe de Área de Inspección, o cuando, habiendo más de uno, por razones de ausencia, vacante o enfermedad, sólo esté ocupado uno de ellos, dicho funcionario ejercerá las funciones de Inspector -Jefe para todas las actuaciones inspectoras que se realicen.

Cuando una Gerencia o Subgerencia carezca del puesto de trabajo de Jefe de Área de Inspección, o aún sin carecer de él, ocurriera que excepcionalmente todos los puestos de inspectores actuarios se encontrasen vacantes, la función de Inspector-Jefe será asignada por el Director General del Catastro al Jefe de Área Regional que determine. En el segundo caso citado el Jefe de Área de Inspección asumirá la función de inspector actuario, practicando él mismo las actuaciones correspondientes.

La competencia para practicar las actuaciones inspectoras corresponde a los Inspectores Técnico Facultativos, Inspectores Adscritos, Técnicos Superiores de Inspección y Técnicos de Inspección.



3.2.- ENCARGO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES.

Una vez aprobado el Plan de la Gerencia o Subgerencia, las actuaciones a realizar se distribuirán entre las unidades o funcionarios con competencia inspectora que se estime adecuado, a través de su Inspector-Jefe, según los criterios de actuación determinados por el Gerente o Subgerente, que podrán ser por áreas del territorio, por clase de inmuebles, por clase de actuaciones y, adicionalmente, otros que estime convenientes.

Los Inspectores-Jefe una vez organizados los equipos a su cargo, encomendarán su dirección a los Inspectores Técnico Facultativos o Inspectores Adscritos, que serán los responsables del cumplimiento de los objetivos ante el Inspector-Jefe, y los encargados de distribuir, planificar y controlar la actuaciones de los inspectores a su cargo, aparte de realizar directamente actuaciones inspectoras.

El Inspector Jefe determinará las actuaciones de comprobación o investigación que realizarán las unidades o funcionarios de cada grupo.

Los Inspectores – Jefe serán responsables del cumplimiento del Plan de Inspección en el ámbito competencial asignado.

INSTRUCCIÓN CUARTA.- PROCEDIMIENTO INSPECTOR: TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Previamente a la descripción del procedimiento de actuación inspectora es preciso delimitar aspectos relativos a los sujetos y objetos sobre los que puede recaer dicha actuación, en concreto en lo relativo a quién y a donde dirigir la actuación ante la falta de declaración catastral del obligado a ello y la necesidad de identificación y descripción del inmueble a declarar.

4.1.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

En relación a los obligados tributarios en el procedimiento de inspección catastral, se señala que la obligación de atender a los órganos y funcionarios de la Inspección catastral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del RD 417/2006 alcanza a:

- a) Las personas a las que se refiere el artículo 9 del TRLCI, que se concretan en:
 - Los titulares de los derechos de propiedad plena o limitada, de superficie, de usufructo y de concesión administrativa sobre inmuebles, o en este último caso, sobre los servicios públicos a que éstos se hallen afectados, bien sea a título individual o a través de cualquier clase de sociedad civil o mercantil, cuando hayan ostentado alguno de estos derechos durante el periodo sometido a regularización de la descripción catastral.
 - Los copropietarios, comuneros, miembros o partícipes bajo cualquier forma jurídica en los derechos sobre inmuebles señalados en el apartado anterior.
 - Los titulares de derechos de disfrute sobre inmuebles que determinen la imputación de rentas inmobiliarias en el IRPF.
- b) Los notarios, registradores de la propiedad, ayuntamientos y otras administraciones públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del TRLCI, que regula el procedimiento de incorporación al Catastro mediante comunicaciones.



- c) **Quienes, en general, estén obligados a proporcionar al Catastro, datos, informes o antecedentes con trascendencia catastral;** obligación que atañe a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, a las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades, aún carentes de personalidad jurídica, en cuyo poder se encuentren datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia catastral, relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, tales como sociedades, asociaciones y colegios profesionales.

En especial atañe esta obligación a los notarios y registradores de la propiedad, a los ayuntamientos y otras administraciones públicas, en los casos no comprendidos en el apartado b) anterior.

En el caso de concurrencia de varios titulares catastrales en un mismo inmueble y, salvo que hayan designado un representante, se dirigirán las actuaciones al titular que deba ostentar la condición de sujeto pasivo en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio del trámite de audiencia que debe otorgarse a los otros titulares.

Cuando la concurrencia en la titularidad se produzca en una entidad sin personalidad jurídica, en defecto de representante, las actuaciones se dirigirán a cualquiera de los titulares, ya que son responsables solidarios, salvo que aparentemente alguno de éstos ejerza la gestión o dirección de la entidad, en cuyo caso las actuaciones se desarrollarán ante éste, no siendo necesario otorgar trámite de audiencia a los restantes titulares.

4.2.- ACCESO A LAS FINCAS E INMUEBLES.

Para la identificación y descripción de fincas o inmuebles, los obligados deben facilitar el acceso a las mismas a los funcionarios competentes en la Inspección catastral, que están facultados para la entrada, reconocimiento y medición de inmuebles de cualquier naturaleza.

Dichos funcionarios, en el ejercicio de sus competencias inspectoras, **será considerados agentes de la autoridad** y podrán recabar la protección y el auxilio necesarios para el desempeño de sus funciones ante cualesquiera autoridades públicas y titulares de los órganos del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales.

Si el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encuentre el inmueble se opusieran a la entrada de los funcionarios inspectores, previa identificación de éstos, se recabará autorización escrita a tal fin del Director General del Catastro, que será solicitada a través del Gerente o Subgerente que corresponda.

Si el inmueble constituye el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario que no permite voluntariamente la entrada, se precisará autorización judicial para ello, y se deberá comunicar al órgano jurisdiccional que autorizó el acceso, las circunstancias, incidencias y resultado del mismo

Se entenderá que el obligado tributario, o la persona bajo cuya custodia se encuentre el inmueble, presta su conformidad a la entrada y reconocimiento o medición, cuando se ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo.

Si se produce la revocación del consentimiento del obligado tributario para la permanencia en los lugares en los que se estén desarrollando las actuaciones, los funcionarios



inspectores, antes de la finalización de éstas, podrán adoptar las medidas cautelares reguladas en el artículo 146 de la Ley General Tributaria.

Una vez producido el acceso al inmueble, los inspectores actuarios extenderán diligencia por duplicado, haciendo constar en la misma el motivo por el que el acceso es necesario y el consentimiento del obligado tributario o persona presente, así como los resultados de la actuación y, una vez firmada por el actuario y por quien haya permitido el acceso, entregarán uno de los ejemplares de aquélla a este último.

4.3. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DECLARACIÓN.

Entre las actuaciones de investigación hay que distinguir, a su vez, entre las motivadas por falta del deber de declaración de los hechos, actos o negocios y aquéllas en las que aunque se haya presentado la declaración, ésta incumple los requisitos legalmente establecidos y origina la iniciación de actuaciones de investigación.

Asimismo deben incluirse entre las de investigación, aquéllas actuaciones motivadas por falta del deber de comunicación de los hechos actos o negocios que debieron ser comunicados al Catastro, fundamentalmente las que afectan a notarios y registradores.

a) Iniciación del procedimiento

El procedimiento de inspección se iniciará de oficio, sin perjuicio de que esté motivado por información conocida a instancia de parte o por iniciativa propia de la Inspección, en cumplimiento del Plan aprobado, con la periodificación y modificaciones, en su caso, que indique el Inspector-Jefe y de acuerdo con sus instrucciones, debiendo quedar constancia por escrito de las órdenes e instrucciones que éste adopte.

El expediente se iniciará mediante comunicación que se notificará al interesado y que ponga de manifiesto el inicio de las actuaciones de inspección que le afecten. La comunicación indicará el alcance, naturaleza y extensión de las actuaciones, así como los derechos y obligaciones que de ellas se puedan derivar.

Los requerimientos de comparecencia o para aportación de datos o documentos que fuesen necesarios para el desarrollo de la actuación se incluirán en una comunicación al efecto y contemplarán para su cumplimiento un periodo mínimo de diez días desde su notificación, salvo que la comunicación se entregase al interesado directamente en su presencia, de lo cual se dejará constancia en diligencia y el inspector actuario fijará el plazo que estime procedente en función de las circunstancias concurrentes y, de acuerdo con el interesado, cuya conformidad con el plazo fijado deberá constar en la citada diligencia.

También se podrá iniciar la actuación de investigación mediante la personación del inspector en el inmueble o finca, y se entenderán las actuaciones con el titular catastral o con quien se encuentre en ella, haciéndosele entrega del documento que acredite el inicio de las actuaciones inspectoras personalmente.

b) Tramitación del procedimiento.

La Ley General Tributaria establece el derecho de los obligados tributarios a presentar alegaciones desde la comunicación de inicio del expediente, y a ser oídos en el trámite de audiencia en cualquier procedimiento, lo que es de aplicación en el procedimiento de inspección catastral.



Sin embargo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 99.8 de la citada Ley, podrá prescindirse del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución si en las normas del procedimiento está previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta.

En el procedimiento de inspección catastral los documentos que recogen la propuesta de resolución son las actas de inspección, cuyos modelos, han sido aprobados por Resolución de 16 de julio de 2007, de la Dirección General del Catastro, varios de los cuales contemplan expresamente la apertura del trámite de alegaciones a partir de su notificación, por lo que, en estos casos, podrá prescindirse del trámite de alegaciones previo al acta.

Las actuaciones se documentarán, además de en las comunicaciones y actas citadas en el apartado anterior, en diligencias e informes. El contenido y especialidades de todos ellos están desarrollados en el RD 417/2006 y en la Orden HAC/2318/2003.

Los modelos de actas aprobados mediante la resolución antes citada prevén recoger el resultado de las actuaciones de investigación en los modelos de actas AC1 y AC2, que asimismo recogerán el resultado de las actuaciones iniciadas como de comprobación cuando se ponga de manifiesto que la declaración presentada no es veraz, completa y exacta.

Para tramitar el procedimiento se utilizará el módulo de inspección de SIGECA, que recoge y emite los documentos que deberán utilizarse preceptivamente para tramitar los expedientes inspectores, al objeto de que, de forma automática, se contabilice la actuación inspectora como expediente tramitado, lo cual no impide que los inspectores incorporen al expediente otras comunicaciones, diligencias o informes en casos justificados, sin sujeción a un modelo preestablecido.

El modelo AC1 contiene la propuesta de regularización de la descripción catastral debidamente motivada, resultado de las actuaciones de investigación realizadas.

El modelo AC2 incluye además del contenido descrito para el acta AC1, la propuesta de regularización tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se utilizará en los casos en que la Dirección General del Catastro tenga la competencia para la gestión tributaria de dicho impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 77.8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dichas actas, antes de su notificación al interesado deben ser sometidas a la conformidad del Inspector Jefe, la cual debe constar expresamente en el documento.

De acuerdo con el artículo 57 del Real Decreto 417/2006, el acta se notificará al interesado, al que se concederá un plazo de quince días, desde la fecha de la notificación, para presentar alegaciones, recogándose en el texto del acta la facultad de este trámite. También el inspector hará constar en la misma si, a su juicio, se aprecian indicios de infracción tributaria simple.

Las actuaciones se llevarán a cabo hasta su conclusión, atendiendo a su carácter específico, por los funcionarios, equipos o unidades de la Gerencia o Subgerencia que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad u otra causa justificada de sustitución, de lo que debe quedar constancia en el expediente y comunicarse al interesado, sin perjuicio de la facultad de un superior jerárquico, que ostente la condición de inspector actuario, de asumir tales actuaciones si lo considera procedente.



4.4. ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS.

Solamente en el tipo de declaraciones en que se tengan indicios fundados de casos de falsedades, ocultaciones o inexactitudes, (declaraciones en modelos 904N en relación con el cobro de ayudas de la PAC, por ejemplo), se realizará un control por muestreo de las mismas. El Inspector-Jefe determinará la clase de declaraciones a someter a un control de comprobación sistemático y el alcance del muestreo. Salvo estos casos se actuará siempre por investigación.

a) Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio, por iniciativa de la Inspección, como consecuencia del Plan aprobado, o por orden escrita y motivada del Inspector Jefe de la que debe quedar constancia en el expediente.

Los obligados tributarios deberán ser informados del inicio de las actuaciones que les afecten mediante comunicación expresa, que indique el alcance, naturaleza y extensión de las actuaciones, así como los derechos y obligaciones tributarias que les afectan.

Se indicará al interesado que a partir de la notificación de la comunicación se inicia el trámite de audiencia para que presente, en el plazo de quince días, cuantas alegaciones y documentos estime conveniente. Este documento no está sujeto a un modelo aprobado oficialmente, no obstante, en el módulo de inspección de SIGECA se contempla un modelo que será el utilizado para iniciar dichos expedientes, al cual el inspector actuario puede adjuntar en hojas adicionales otras cuestiones que estime oportuno comunicar al interesado.

b) Tramitación del procedimiento.

Cuando de las actuaciones de comprobación iniciadas se deduzca la falsedad, inexactitud o insuficiencia de los datos o documentos aportados en la declaración la actuación de comprobación dará lugar a la correspondiente investigación, lo que deberá comunicarse al interesado, incorporándose al Catastro las alteraciones producidas por el procedimiento de inspección, mediante el modelo de acta AC1 o AC2 que corresponda, con los trámites señalados en el apartado 4.3. a) 2. anterior.

Si se comprueba la exactitud, suficiencia y veracidad de los datos consignados y documentos aportados, el inspector actuario levantará acta de comprobado y conforme en el modelo AC3 aprobado por la Resolución de la Dirección General del Catastro de 16 de julio de 2007 y se continuará la tramitación ordinaria de la declaración objeto de la comprobación, notificándose el acta junto con el acuerdo de incorporación al Catastro que resuelva el procedimiento de declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto 417/2006.

4.5. ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN Y DE COMPROBACION POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE COMUNICACIÓN.

4.5.1 Actuaciones de investigación.

4.5.1.1. Actuaciones ante notarios y registradores.



Las actuaciones dirigidas a notarios y registradores de la propiedad que se prevea realizar en cada Gerencia o Subgerencia serán incluidas en la propuesta de plan de inspección que éstas eleven a la Dirección General.

Los notarios y registradores de la propiedad están obligados a comunicar todos los documentos autorizados y asientos extendidos, respectivamente, cuyo contenido suponga la adquisición o consolidación de la propiedad de los inmuebles, con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 14.a) del TRLCI.

a) Iniciación del procedimiento

El incumplimiento de estos deberes ocasiona un importante perjuicio en el mantenimiento de las bases de datos catastrales, por lo que en el caso concreto de que alguno de estos fedatarios públicos incumpla estas obligaciones, se le requerirá la remisión de cada envío mensual no recibido, tras cumplimentar las actuaciones previas necesarias a tal fin

Una vez realizados los requerimientos citados y habiéndose constatado que el notario o registrador de la propiedad persiste en el incumplimiento y, sin perjuicio de denunciar tal conducta a la organización corporativa correspondiente de dichos fedatarios y, cuando pese a ello mantengan la desatención a los requerimientos, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, se procederá a iniciar expediente inspector a estos fedatarios en su calidad de obligados tributarios de acuerdo con los criterios previstos en el Plan de Inspección de la Gerencia o Subgerencia.

El expediente inspector se iniciará mediante comunicación dirigida al notario o registrador, indicando la naturaleza, alcance y extensión de las actuaciones, que estará en relación con los envíos mensuales de información no cumplimentados, así como los derechos y obligaciones que de aquéllas se deriven, advirtiendo de la personación en la notaría o registro de los inspectores competentes para obtener la información que corresponda si ésta no es remitida a la Gerencia o Subgerencia voluntariamente.

b) Tramitación del procedimiento

En caso de no facilitar la información solicitada tras la comparecencia de los inspectores actuarios se procederá a obtener el oportuno mandamiento judicial que permita a los inspectores exigir la exhibición del protocolo notarial o los archivos registrales y conocer los hechos, actos o negocios que no fueron comunicados.

Posteriormente se incoará el acta correspondiente en la que se hará constar el incumplimiento del deber de comunicación así como la propuesta de regularización de la titularidad catastral, en el modelo de acta que la Dirección General del Catastro apruebe al efecto.

La información obtenida sobre los hechos, actos o negocios no comunicados, servirá para la graduación del criterio de trascendencia en el procedimiento sancionador que pueda derivarse de la actuación inspectora.

4.5.1.2 Actuaciones ante otras administraciones.

En el caso del incumplimiento del deber de comunicar de un ayuntamiento, la Gerencia o Subgerencia lo pondrá en conocimiento de La Dirección General que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.2.b) del real Decreto 417/2006, se dirigirá al ayuntamiento afectado recordándole sus obligaciones para su cumplimiento en el plazo de un mes. Si se



constata la persistencia en el incumplimiento la Dirección General del Catastro acordará la suspensión del procedimiento de comunicación, con los trámites preceptivos.

En el caso de incumplimiento del deber de comunicación por otras administraciones la Dirección General del Catastro se dirigirá al órgano competente de éstas requiriendo la información correspondiente y recordando el deber incumplido.

En ambos casos, si no se consigue el cumplimiento del deber de comunicación, los inspectores actuarios se personarán en la administración incumplidora y exigirán la información correspondiente.

Una vez obtenida ésta, procederán a incoar las actas correspondientes, en las que se hará constar el incumplimiento del deber de comunicación, en el modelo que la Dirección General del Catastro apruebe al efecto.

4.5.2 Actuaciones de comprobación.

Tanto en las comunicaciones recibidas de los fedatarios públicos como en las recibidas de ayuntamientos u otras administraciones no se ha apreciado hasta la fecha, ni se prevé que se aprecien en el futuro, indicios de falsedad, pero sí se ha detectado que, en ocasiones, la información recibida es incompleta o inexacta, situación que debe regularizarse.

En el caso de los notarios y registradores, una vez comprobada y depurada cada comunicación recibida, si se detecta ausencia o inconsistencia de datos en la información suministrada, se procederá a requerir a estos fedatarios la información complementaria necesaria y, una vez recibida, se continuará el procedimiento de comunicación para incorporar la titularidad catastral correspondiente.

Si el notario o registrador no atiende los requerimientos realizados, se iniciará la actuación o actuaciones inspectoras que procedan, que se desarrollarán conforme a lo expuesto en el apartado 4.5.1. anterior.

Cuando se trate de comunicaciones incompletas o inexactas procedentes de ayuntamientos u otras administraciones se actuará de la misma forma, requiriendo la información complementaria necesaria y, caso de no ser atendido el requerimiento, se iniciarán las actuaciones de investigación correspondientes, que se desarrollarán conforme a lo previsto en el apartado 4.5.1.2. anterior.

INSTRUCCIÓN QUINTA. FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. CIERRE DE EXPEDIENTES.

La competencia para la resolución del procedimiento inspector mediante el acuerdo de incorporación o modificación de la descripción catastral que proceda corresponde, en cualquier caso, al Gerente o Subgerente, que procederá a dictarlo una vez notificada el acta y transcurrido el periodo de alegaciones a la misma.

En las actuaciones de investigación, si el obligado tributario no presenta alegaciones se entenderá prestada su conformidad a la propuesta de regularización de la descripción catastral contenida en el acta y se aplicará, en lo no regulado expresamente, lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las actas de conformidad.

Si por el contrario presenta alegaciones al acta, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria para las actas de disconformidad y el Gerente o Subgerente resolverá a la vista de las alegaciones presentadas.



Se detalla a continuación el trámite para la resolución de las distintas clases de actuaciones inspectoras que pueden realizarse.

5.1. RESOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN.

5.1.1. Con inexistencia de alegaciones.

Una vez notificada el acta en modelo AC1 o AC2, si transcurrido el plazo, el interesado no ha presentado alegaciones, se entenderá, como ya se indicó, su conformidad con la propuesta de regularización contenida en el acta, y el procedimiento debe resolverse mediante acuerdo del Gerente o Subgerente, que determinará la incorporación al Catastro de la descripción catastral regularizada en los mismos términos propuestos en el acta.

Al coincidir la descripción catastral, que se incorpora en este caso, con la propuesta en el acta, dicho acuerdo de incorporación podrá notificarse conjuntamente con el acta, condicionando su eficacia al transcurso del plazo de presentación de alegaciones, sin que éstas se produzcan, en cuyo caso, el acuerdo de incorporación causará efectos a partir del día siguiente al término de dicho plazo, evitando así notificar al interesado un acuerdo que no modifica la propuesta que ya se le notificó anteriormente. La Resolución de 16 de julio de 2007, que aprobó los modelos de actas vigentes, lo contempla así, al incluir dicho acuerdo condicionado a continuación de la motivación del valor catastral propuesto en el acta.

5.1.2. Con existencia de alegaciones.

Si, por el contrario, el interesado presenta alegaciones tras la notificación del acta, lo que implica su disconformidad con la misma, dicho acuerdo condicionado no puede ser eficaz y deberá dictarse expresamente otro acuerdo que tenga en cuenta las alegaciones presentadas.

En este caso el inspector actuario elaborará un informe que analice las cuestiones de hecho concurrentes y exponga los fundamentos de derecho en que se basa su propuesta de resolución y en el que se contenga su juicio motivado para estimar o desestimar las alegaciones presentadas, proponiendo, en su caso, una nueva resolución.

A continuación elevará el acta junto con el informe citado al Gerente o Subgerente, previa conformidad del Inspector Jefe sobre ambos documentos.

El Gerente o Subgerente a la vista de la propuesta contenida en el acta, de las alegaciones presentadas y del informe sobre ellas, dictará el acuerdo de incorporación o la resolución que estime procedente que se notificará al interesado y tras la notificación, tanto en este caso, como en el supuesto de no presentarse alegaciones, se procederá al cierre del expediente.

En ambos casos, cuando el acuerdo sea firme, y tuviere efectos tributarios en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se remitirá copia de él a la entidad gestora del tributo a los efectos oportunos en los formatos establecidos al efecto por la SGESI.



5.2. RESOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN.

Una vez comprobada la integridad, exactitud y veracidad de la declaración presentada y tramitada ésta, el inspector actuario levantará acta de comprobado y conforme, en el modelo AC3 aprobado por la Resolución de 16 de julio de 2007 de la Dirección General del Catastro, e incluido en el módulo de inspección de SIGECA.

Este acta se notificará al interesado junto con el acuerdo de incorporación que resuelva la declaración, que resolverá a su vez el expediente de inspección, sin que quepa trámite de audiencia, ya que el interesado dispuso del mismo al serle notificada la iniciación de dicho expediente, y además, porque el acta AC3 no contiene propuesta alguna de regularización de la descripción catastral, por lo que se procederá al cierre del expediente una vez notificada el acta con el acuerdo de incorporación resultante del procedimiento de declaración.

5.3. RESOLUCIÓN DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN DIRIGIDAS A NOTARIOS, REGISTRADORES Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

En el caso actuaciones dirigidas a notarios o registradores la propuesta de regularización de la descripción catastral contenida en el acta se limitará a la titularidad.

En el caso de actuaciones dirigidas a las administraciones públicas competentes la propuesta de regularización de la descripción catastral contenida en el acta, alcanzará a la totalidad de los datos alterados.

A cada titular catastral se le notificará el acuerdo de alteración que se deriva del acta en el que se hará constar que de no presentar alegaciones se hará efectivo una vez transcurrido el plazo correspondiente.

5.4. PLAZO PARA LA FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES Y EFECTOS DE LAS MISMAS.

El artículo 27 del Real Decreto 417/2006 establece un plazo máximo de seis meses para la resolución de los procedimientos de incorporación, entre los que se encuentra el de Inspección catastral, y que se extiende desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio de las actuaciones hasta la fecha de notificación de la resolución que las finalice.

Sin embargo, dicho artículo no regula los efectos del incumplimiento del citado plazo, por lo que es necesario acudir a la legislación supletoria, contenida en este caso en el artículo 150.2 de la LGT, que establece que en caso de incumplimiento del plazo establecido para el procedimiento inspector se deberán continuar las actuaciones hasta su terminación, sin que se produzca la caducidad del procedimiento.

Sobrepasar el plazo de resolución tiene efectos en la prescripción tributaria, regulada en el artículo 66 de la LGT, el cual se refiere al derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, pero esta circunstancia afectará exclusivamente a la prescripción tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pero no a los efectos de la incorporación o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, que no están sujetos a prescripción, y que se producirán necesariamente al día siguiente de producirse el hecho, acto o negocio que los motivó, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.2 del TRLCI.



Si el interesado recurrió la resolución y una posterior resolución judicial o económico-administrativa ordena la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo de duración del procedimiento.

5.5. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EN CASO DE EJERCICIO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Cuando en virtud de lo establecido en el artículo 77.8 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la Gerencia o Subgerencia sea competente para la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la resolución del procedimiento inspector conlleva la liquidación del Impuesto.

En este caso, por aplicación del artículo 150.1 de la LGT, el plazo para la resolución del procedimiento será de doce meses, y tanto si se sobrepasa éste, como si transcurren más de seis meses sin realizar actuación alguna por causas no imputables al obligado tributario, se producirá la pérdida de la interrupción de la prescripción tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que volverá a interrumpirse por la reanudación de las actuaciones con conocimiento formal del interesado, mediante la notificación del siguiente documento que continúe el procedimiento inspector.

Sin embargo, la fecha de efectos de la incorporación al Catastro de las alteraciones producidas no resulta modificada, ya que, como se ha dicho, dicha incorporación no prescribe.

En el ejercicio de la competencia señalada para liquidar el tributo, el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años, que fija la LGT, del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al primer año en que surte efecto la alteración de la descripción catastral, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la terminación del plazo de declaración, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66.a) y 67.1.a) de aquélla.

En los años siguientes, en los que no existe obligación de presentar declaración, el plazo de prescripción comienza a contarse desde la fecha del devengo del impuesto, es decir, desde el uno de enero de cada año, por aplicación, en este caso, del artículo 15.1.a) de la Ley General Presupuestaria.

5.6. NOTIFICACIONES EN LOS EXPEDIENTES DE INSPECCIÓN.

El procedimiento de notificación de las resoluciones que se produzcan en los expedientes inspectores será el previsto en los artículos 109 a 112 de la LGT, según lo indicado expresamente en el artículo 20.2 del TRLRHA, aplicables también para notificar los restantes documentos del procedimiento inspector, según indica el artículo 12.1 del citado texto.

Dichos artículos de la LGT han sido desarrollados por los artículos 114 y 115 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

En consecuencia, para cualquier notificación realizada en el curso del procedimiento inspector, si el primer intento en el domicilio fiscal del interesado resulta infructuoso, se intentará una segunda vez y si tras ello no fue posible por causas no imputables a la



Administración se procederá, cuando sea posible, a dejar al destinatario aviso de llegada en su casillero domiciliario, con las formalidades establecidas en el artículo 114.1 del Reglamento citado en el párrafo anterior y se dejará constancia en el expediente de ambos intentos, recurriéndose al procedimiento de notificación por comparecencia regulado en los artículos 112 de la LGT y 115 de dicho Reglamento.

Si el interesado no comparece tras el preceptivo plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente a la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo, y se deberá incluir en el expediente copia de la publicación en el boletín, de forma que quede constancia de la fecha en que se produce la notificación.

Cuando el inicio del procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el interesado, se le tendrá por notificado en las sucesivas actuaciones, manteniéndosele el derecho a comparecer en cualquier momento del mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución, la cual deberá ser notificada de acuerdo con lo señalado anteriormente.

INSTRUCCIÓN SEXTA. ACTUACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA INSPECCIÓN CONJUNTA.

El artículo 21.2 del TRLCI, prevé la posibilidad de que los ayuntamientos o entidades gestoras del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previa petición formal, puedan realizar actuaciones de inspección conjunta con la Dirección General del Catastro en el marco de la Inspección catastral.

El desarrollo de estas actuaciones se regula en los artículos 59, 60 y 61 del Real Decreto 417/2006, en cuya realización deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

6.1. PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CONJUNTA.

Los Ayuntamientos o entidades gestoras del tributo, podrán realizar actuaciones de inspección conjunta, mediante la formulación ante la Gerencia del Catastro de su ámbito territorial de una propuesta de actuaciones que se ajuste a los criterios del Plan de Inspección Catastral, en la que se hará constar el ámbito al que afectan, así como la relación de medios materiales y personales que se destinarán a esta labor, entre los que deben figurar los funcionarios con competencias en la inspección de los tributos que intervendrán en ella.

La Gerencia o Subgerencia competente lo elevará a la Dirección General a través de la Gerencia Regional correspondiente, y una vez aprobado, lo comunicará a la entidad proponente informándole de las obligaciones que debe asumir cada parte, así como de las particularidades a observar en la tramitación de los expedientes.

6.2. ALCANCE DE LAS ACTUACIONES.

Las actuaciones de inspección conjunta tendrán siempre carácter general, debiendo afectar a la totalidad de la descripción catastral del inmueble objeto de la investigación y a todos los ejercicios en que proceda regularizar la misma, sin perjuicio de que la regularización tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que realice la entidad gestora del tributo se limite a los ejercicios no prescritos.



6.3. INICIACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Las actuaciones de inspección conjunta se documentarán en comunicaciones, diligencias y actas de colaboración, de acuerdo con los modelos oficiales aprobados por la Resolución del Director General del Catastro de 16 de julio de 2007. Las diligencias recogerán los hechos o circunstancias relevantes para el procedimiento inspector que se considere necesario documentar antes de que se emita la propuesta de resolución procedente, o bien recogerán las manifestaciones del interesado en caso de comparecer en el procedimiento.

6.3.1. Iniciación del procedimiento.

El expediente se iniciará mediante comunicación de inicio de actuaciones dirigida al interesado por el inspector colaborador, de acuerdo con el modelo previsto en el anexo IV.c de la Resolución antes citada, con el contenido previsto para dichas comunicaciones en el apartado 4.1 de la Instrucción cuarta..

6.3.2. Tramitación del procedimiento

Cuando el inspector colaborador haya concluido las investigaciones y esté en condiciones de proponer la resolución del expediente, extenderá acta de colaboración en la Inspección catastral en modelo establecido AC4, en el que propondrá la regularización de la descripción catastral del inmueble. Dicho acta será remitida a la Gerencia o Subgerencia del Catastro competente para que el Inspector Jefe correspondiente manifieste su conformidad con la misma antes de ser notificada al interesado, pudiéndose incorporar en el acta el acuerdo condicionado a la ausencia de alegaciones dictado por el Gerente o Subgerente que resuelva el procedimiento.

El Inspector Jefe de la Gerencia o Subgerencia deberá hacer constar su conformidad con la propuesta de regularización en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la recepción del acta en la Gerencia. Transcurrido ese plazo, deberá remitir a la entidad colaboradora el acta con su conformidad para continuar el procedimiento. La Gerencia o Subgerencia se quedará con una copia del acta en la que se haya incorporado la conformidad a la misma.

Si dentro del plazo citado, el Inspector Jefe observa error en la propuesta de regularización de la descripción catastral contenida en el acta, emitirá informe en el que de forma motivada hará constar los reparos que encuentre, y lo remitirá conjuntamente con el acta al inspector colaborador, antes de transcurrir el plazo de un mes citado. El inspector colaborador incoará nuevo acta rectificando los errores observados y la volverá a someter a la conformidad del Inspector Jefe, el cual, una vez otorgada, remitirá el acta al inspector colaborador para su notificación al interesado.

En caso de modificación de la regularización propuesta por el inspector colaborador, el plazo de un mes para que el Inspector Jefe exprese su conformidad con la nueva propuesta modificada volverá a iniciarse desde la fecha en que se reciba en la Gerencia o Subgerencia el nuevo acta que sustituya a la anterior.

6.3.3. Resolución del procedimiento.

Una vez notificada el acta y transcurrido el periodo de alegaciones, si éstas han sido formuladas por el interesado, el inspector colaborador remitirá una copia al Inspector Jefe junto a una propuesta motivada sobre su estimación o desestimación, que recoja las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho en que se base.



La resolución del procedimiento siempre es competencia del Gerente o Subgerente del ámbito territorial que corresponda y en caso de haberse presentado alegaciones al acta, se resolverá a la vista de la propuesta remitida por el inspector colaborador, tras recabar informe al Inspector Jefe, y se notificará al interesado el acuerdo procedente, del que, una vez que éste sea firme, se remitirá copia al Ayuntamiento o Entidad gestora que corresponda a los efectos tributarios de su competencia.

Para la realización material de las actuaciones de inspección conjunta podrá optarse por que los inspectores colaboradores lo tramiten directamente en la Gerencia o Subgerencia, para lo cual se incluirán en el módulo de inspección de SIGECA los modelos de documentos de la inspección conjunta y se les asignará el oportuno rol de inspector actuario, o bien lo tramitarán en el Ayuntamiento o Entidad gestora del tributo, para lo cual la Dirección General del Catastro establecerá los medios de comunicación telemática para la transmisión de dichas actuaciones.

6.4. PLAZO DE LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN CONJUNTA.

Se aplicarán las normas expuestas en la INSTRUCCIÓN 5.4. anterior.

6.5. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

La notificación de las actuaciones realizadas por este procedimiento será competencia de la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, excepto el acuerdo de incorporación al Catastro o resolución que ponga fin al mismo si se presentaron alegaciones, en cuyo caso la competencia será de la Gerencia o Subgerencia.

6.6. RECURSOS Y RECLAMACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN CONJUNTA.

La resolución de los recursos y reclamaciones que se presenten contra los actos resultantes de este procedimiento serán competencia de la Gerencia o Subgerencia que corresponda. No obstante, cuando no se hubiesen presentado alegaciones en el transcurso del procedimiento o, caso de presentarse, la motivación del recurso fuese distinta a la aducida en aquéllas, el inspector colaborador deberá aportar informe, a solicitud de la Gerencia o Subgerencia, sobre los motivos en que se base el recurrente, y propuesta de estimación o desestimación del recurso.

INSTRUCCIÓN SÉPTIMA. ACTUACIONES REALIZADAS EN EL MARCO DE LA INSPECCIÓN DELEGADA.

La inspección delegada en cuanto a su formulación y tramitación se regirá por las normas de la inspección catastral, si bien se hacen las siguientes puntualizaciones:

7.1. En caso de la existencia de inspección delegada en determinadas entidades locales, éstas presentarán ante la Gerencia o Subgerencia correspondiente todos los años las propuestas de Plan de Inspección, ajustadas a los criterios y directrices del Plan de Inspección Catastral.



7.2. Se garantizará la integridad de la base de datos catastral mediante la actuación por los procedimientos informáticos establecidos por la Dirección General del Catastro a través de módulos de conexión en la página web del Catastro.

7.3. Los modelos de actas de la inspección delegada se ajustarán a los establecidos en la citada resolución del Director General del Catastro de 16 de julio de 2007

7.4. Las resoluciones que se dicten en el procedimiento inspector en virtud de delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que el régimen de impugnación de estos actos es el previsto en el TRLCI.

Madrid, 10 de junio de 2010
EL DIRECTOR GENERAL



ÁNGEL MANUEL ÁLVAREZ CAPÓN

SRES. DELEGADOS ESPECIALES Y PROVINCIALES DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y GERENTES REGIONALES, TERRITORIALES Y SUBGERENTES DEL CATASTRO.